



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01011-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 10 de julio de 2020 (Fl. 155), en cuanto a la decisión de rechazar la demanda de pertenencia, con base en lo establecido en la Ley 1561 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010.

ANTECEDENTES

Por auto del 10 de julio de 2020, se rechazó la demanda de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 13 y 6 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto remitido por el Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí, en el cual se indicó que el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra localizado *"en los polígonos ZR-FP-51 (FORESTAL PROTECTOR), ZR-P-CM4 (PROTECCIÓN) Y ZU-R-18 (RESIDENCIAL), de igual manera este lote también se encuentra en un retiro de protección a la quebrada "ZANJON DE LA MIRANDA"*.

A partir de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, aduciendo que el despacho incurrió en varios yerros, por cuanto en el concepto a partir del cual se decretó el rechazo, no se determinó si la zona forestal y de protección de que se habla fue determinada según la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, por lo que considera que el concepto únicamente se circunscribe al Plan de Ordenamiento Territorial, y no aclara si el mismo deriva de alguna de las normatividades citadas. Adicionalmente, indica que no se tuvo en cuenta otra información allegada al proceso, y que el juzgado no desplegó toda la actividad probatoria que estaba en sus manos para tomar la decisión.

Por lo anterior, solicita la parte actora que se reponga la providencia recurrida y se ordene continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

De otro lado, es del caso advertir que la Ley 2ª de 1959 hace referencia a las grandes reservas forestales, las cuales tienen el carácter de zonas forestales protectoras o bosques de interés general.

Asimismo, a partir de la normatividad citada, se ha entendido como Parques Nacionales Naturales, como “aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona”. Adicionalmente, se han considerado como Parques Nacionales Naturales los nevados y las áreas que los circundan.

Con base en lo anterior, es importante anotar que las implicaciones de dichas categorías de conservación, sus zonificaciones y usos permitidos en el marco del ordenamiento territorial, tienen que ver con el hecho de que en los planes de manejo de cada ente territorial se deben definir las actividades permitidas, y adicionalmente, los Planes de Ordenamiento Territorial o Esquemas de Ordenamiento Territorial deben respetar los lineamientos del SINAP con base en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el despacho que, la zona en la que se encuentra ubicado el bien inmueble objeto del proceso es un retiro de protección y está ubicado en polígono de zona forestal protectora, según el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Itagüí y, si bien, según se

Radicado: 2019-01011-00

acaba de indicar, dicho Plan de Ordenamiento Territorial se debería basar en lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010, lo cierto es que en el concepto emitido por el Departamento Administrativo de Planeación, no se indicó específicamente si esa caracterización del terreno en el que está ubicado el inmueble se realizó o no con base en dichas normas.

Así las cosas, le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, en el sentido que el despacho debió ordenar oficiar nuevamente a la entidad referida para que aclarara su concepto, en el sentido de indicar si la clasificación del territorio en el cual se encuentra el bien se realizó con base en la Ley 2ª de 1959 o el Decreto 2372 de 2010.

Ahora bien, cabe aclarar que la información allegada por la parte demandante fue recibida en el correo electrónico del despacho el día 13 de julio de 2020, esto es, después de haber sido emitida la decisión (10 de julio de 2020), y fue por ello que la misma no fue tomada en cuenta en la providencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 10 de julio de 2020, impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO: Se ordena oficiar nuevamente al Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí para que aclare su concepto, en el sentido de indicar si la afirmación respecto al territorio en el cual se encuentra el bien se realizó con base en la Ley 2ª de 1959 o el Decreto 2372 de 2010.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N° 76
fijado hoy 05 agosto 2020 a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de ~~Oral~~ Ciudad de Itagüí, Ant.